CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) noviembre 12 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión**. Sírvase proveer**.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1496_

Candelaria (V), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**
Radicación. **761304089001 2021-00447-00**

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., dado que el asunto no está determinado y claramente identificado no se especifica el titulo valor a ejecutar, la suma y/o demás, de las obligaciones que se pretende cobrar.
- No existe claridad en las pretensiones del numeral primero al solicitar mandamiento de pago por cuotas objeto de alivio financiero desde el 27 de marzo al 21 de septiembre de 2020, ya que en los hechos manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 27 de octubre de 2020, adicionalmente refiere un valor causado por intereses corrientes sobre esas cuotas sin indicar desde qué fecha los liquida y a qué tasa para que arroje tan resultado.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero sobre las cuotas en mora, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuándo los pretende, deberá indicar lo pertinente de manera clara y detallando una a una.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de “seguros causados”: si bien es cierto dentro del pagaré se estipuló como obligación a cargo del demandado el pago de los seguros, lo es también que no indica cómo liquida dichos valores ni prueba su pago por la parte demandante. Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 191 de hoy noviembre 15 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.